



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-062/2024

**PARTIDA
DENUNCIANTE:** PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ACCIÓN
NACIONAL

**PROBABLES
RESPONSABLES:** ELDA A CATALINA MONREAL
PÉREZ, EN SU CALIDAD DE
CANDIDATA A LA TITULARIDAD
DE LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC,¹ Y LOS
PARTIDOS MORENA, DEL
TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL
FRANCO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite
resolución en la que se determina lo siguiente:

- La **inexistencia** de las infracciones consistentes en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral**, así

¹ Postulada por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

como los **actos anticipados de campaña**, atribuidos a Eldaa Catalina Monreal Pérez en su calidad de candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc; y

- La **inexistencia de la culpa invigilando** atribuida a los partidos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN:	Partido Acción Nacional
Partidos denunciantes y/o promoventes:	Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Probable responsable Eldaa² Catalina Monreal:	o Eldaa ² Catalina Monreal Pérez, en su calidad de candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los

² Cabe precisar que el PRI, en su queja la identificó como Edna, siendo lo correcto Eldaa, tal como lo señala la propia probable responsable en los escritos de contestación al emplazamiento que obran en el expediente en que se actúa.



partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro³.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo lugar el dos de junio.

2. Tramite del Procedimiento

2.1. Primera queja. El cinco de marzo, el PRI presentó escrito de queja por medio del cual hizo valer hechos que, desde su perspectiva, vulneraban la normatividad electoral.

³ En adelante las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa



Lo anterior, por la presunta colocación de lonas en diversos domicilios ubicados en la demarcación territorial Cuauhtémoc de esta ciudad, previo al periodo de campaña.

En esas lonas supuestamente se promueve el nombre e imagen de Catalina Monreal en su calidad de candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc,⁴, así como a los partidos que la postulaban, haciendo uso de colores y logotipos alusivos a los mismos, con el objeto de influir en la decisión de las y los votantes de la citada demarcación territorial, al exponerse de manera anticipada ante el electorado.

Por lo que, desde la perspectiva del partido quejoso, dichas conductas podrían configurar la comisión de actos anticipados de campaña y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como la falta de deber de cuidado de Morena, PVEM y PT.

Por último, solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano y se adopten mecanismos idóneos para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Asimismo, solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para determinar la sanción correspondiente a la probable responsable, PVEM, Morena y PT, por rebase de tope de gastos de campaña.

⁴ Postulada por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

2.2. Recepción, integración, registro y diligencias previas.

El ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración del escrito de queja, misma que registró con el número **IECM-QNA/143/2024**.

Asimismo, ordenó la realización de diligencias previas para que en su oportunidad determinara el inicio o no del Procedimiento.

Por último, acordó reservar el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto no contara con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

2.3. Segunda queja. El siete de marzo, el PRI presentó escrito de queja por medio del cual hizo valer hechos realizados por la probable responsable que, desde su perspectiva, vulneraban la normatividad electoral, por la exhibición de pintas en barda y tapiales con las leyendas: “En Cuauhtémoc, #EsClaudia #Es Clara #Es Caty”.

Así, como también denunció la presunta responsabilidad de Morena, PVEM y PT en su vertiente de culpa in vigilando.

En el escrito reitera la solicitud del dictado de medidas cautelares, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano y se adopten mecanismos idóneos para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.



También, solicita que se vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para determinar la sanción correspondiente a la probable responsable, PVEM, Morena y PT, por rebase de tope de gastos de campaña.

2.4. Recepción, integración, registro y diligencias previas.

El quince de marzo, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración del escrito de queja, misma que registró con el número **IECM-QNA/209/2024**.

Asimismo, previno al partido promovente, PRI, a efecto de que señalara de manera clara y sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que les atribuye y que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

Además, ordenó la realización de diligencias previas para que en su oportunidad determinara el inicio o no del Procedimiento.

Por último, acordó reservar el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto no contara con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

2.5. Acumulación. El veintisiete de marzo, la Comisión ordenó la acumulación del expediente **IECM-QNA/209/2024** a su similar **IECM-QNA/143/2024**.

2.6. Acuerdo de inicio. El diez de abril, la Comisión determinó lo siguiente:

- **Desechar**, al no dar contestación el partido promovente a la prevención formulada, respecto a que precisara de manera clara y sucinta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que les atribuyen a los probables responsables, y aportara los medios de prueba que generaran indicios sobre la existencia de la supuesta colocación de las pintas en barda denunciadas.
- **Iniciar el** Procedimiento Especial Sancionador por la posible actualización de las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral** en contra de Catalina Monreal.

Lo anterior, porque, de un análisis preliminar consideró que la colocación de cinco lonas y una pinta en barda, de las que se advertían referencias al nombre e imagen de la probable responsable y de la Alcaldía Cuauhtémoc, lo que pudiera derivar en un posicionamiento indebido como precandidata a la titularidad de la citada Alcaldía.

- **Iniciar el** Procedimiento Especial Sancionador en contra de los partidos Morena, PT y PVEM por la presunta responsabilidad indirecta en su modalidad de *culpa in vigilando* respecto del actuar de la probable responsable.

Determinó **IMPROCEDENTE** decretar las medidas cautelares solicitadas por el PRI, en virtud de que el treinta y uno de marzo había dado inicio el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2023-2024, por tanto, no se justificaba el



dictado de medidas cautelares en los términos y para los efectos pretendidos por el promovente, con independencia de la resolución de fondo que en su momento emitiera este Tribunal Electoral.

En el mismo proveído, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/039/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2.7. Emplazamiento. El dieciséis de abril se emplazó a Catalina Monreal, y el doce y trece de abril a los partidos probables responsables, pero únicamente Catalina Monreal⁵ y PT⁶ y PVEM⁷ presentaron escrito de contestación al mismo.

2.8. Tercera queja. El veinte de marzo el PAN presentó escrito de queja por medio del cual hizo valer hechos realizados por la probable responsable que, desde su perspectiva, vulneraban la normatividad electoral.

Lo anterior, por la presunta colocación de lonas en diversos domicilios ubicados en la demarcación Cuauhtémoc, previo al periodo de campaña, en las que presuntamente se promociona a Catalina Monreal, candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”,⁸ promoviendo su nombre e imagen, así como de los partidos que la postulan, haciendo supuestamente uso de colores y logotipos alusivos a

⁵ Dio respuesta al emplazamiento el diecinueve siguiente.

⁶ Quien dio respuesta al emplazamiento el dieciocho de abril.

⁷ Quien dio respuesta al emplazamiento el diecisiete de abril.

⁸ Integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

los mismos, con el objeto de influir en la decisión de los votantes de la citada demarcación territorial, posicionando su figura política de manera anticipada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo que podría configurar la presunta violación al principio de equidad en la contienda y presuntos actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad de Morena, PVEM y PT en su vertiente de culpa in vigilando.

Por último, solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano y se adopten mecanismos idóneos para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Asimismo, solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para determinar la sanción correspondiente a la probable responsable, PVEM, Morena y PT, por rebase de tope de gastos de campaña.

2.9. Recepción, integración, registro y diligencias previas.
El veinticinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración del escrito de queja, misma que registró con el número **IECM-QNA/445/2024**, y ordenó la realización de diligencias previas para que en su oportunidad determinara el inicio o no del Procedimiento.



Asimismo, previno al partido promovente a efecto de que aportara el elemento de prueba que refería en su escrito de queja.⁹

Por último, acordó reservar el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto no contara con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

De igual modo, se reservó respecto al pronunciamiento de la vista solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto se realice el desahogara de las diligencias preliminares y se cuenten en autos con elementos para realizar el pronunciamiento correspondiente.¹⁰

2.10. Segundo acuerdo de inicio. Con fecha veintiséis de abril la Comisión determinó lo siguiente:

- **Desechar** la queja en relación con el ofrecimiento del medio de prueba (CD) por el que fue prevenido al no acompañarlo a su escrito y tampoco presentarlo con motivo de la prevención que le fue realizada.
- **Iniciar** el Procedimiento Especial Sancionador contra Catalina Monreal, porque, de un análisis preliminar

⁹ La cual no fue desahogada, como fue constatado mediante oficio IECM/SE/DOP/081/2024, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, por el que hizo contar que no se tenía registro de escrito alguno presentado por el partido promovente por el que desahogara la prevención citada.

¹⁰ Cabe precisar que, conforme las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que de manera posterior el Instituto Electoral se haya pronunciado respecto de la vista solicitada.

consideró que la colocación de tres lonas, de las que se puede observar que contienen referencias al nombre e imagen de la probable responsable y al de la Alcaldía Cuauhtémoc, estas pudieran generar un posicionamiento indebido de la probable responsable como candidata a la titularidad de la citada Alcaldía, por lo que dicha acción podría actualizar las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

- **Iniciar** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Morena, PT y PVEM por su presunta responsabilidad indirecta en su modalidad de culpa in vigilando respecto del actuar de la probable responsable.
- Finalmente, decretó **improcedente** la medida cautelar solicitada, por haber iniciado el periodo de campañas en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En el mismo proveído, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/054/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, ordenó la acumulación al diverso **IECM-SCG/PE/039/2024**.

2.11. Emplazamiento. El treinta de abril se emplazó a Catalina Monreal, y a los partidos probables responsables, pero



únicamente Catalina Monreal,¹¹ PT¹² y PVEM¹³ presentaron escrito de contestación al mismo.

2.12. Admisión de pruebas y vista para alegatos. El veinte de junio, el Instituto Electoral tuvo a las personas probables responsables dando respuesta al emplazamiento a excepción de Morena y por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes por lo que ordenó dar vista a éstas para que en la etapa de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2.13. Cierre de instrucción. El veintinueve de junio, la Secretaría Ejecutiva tuvo a Catalina Monreal y al partido Verde Ecologista de México formulando en tiempo y forma las manifestaciones que a su derecho convino en vía de alegatos.

Por otra parte, tuvo por precluido el derecho para manifestar en vía de alegatos sus consideraciones en relación con el Procedimiento del partido promovente y del partido Morena al no comparecer en esa etapa.

Por último, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento.

2.14. Dictamen. El treinta de junio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/039/2024 y su acumulado.**

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

¹¹ Quien dio respuesta al emplazamiento el tres de mayo.

¹² Quien dio respuesta al emplazamiento el cinco de mayo.

¹³ Quien dio respuesta al emplazamiento el cinco de mayo.

3.1. Recepción de expediente. El primero de julio, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias del expediente citado al rubro.

3.2. Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-062/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplió a través del oficio **TECDMX/SG/1712/2024**, signado por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente en esa misma fecha.

3.3. Radicación. El cuatro de julio, el Magistrado Presidente Interino y el Titular de la Unidad radicaron el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la



constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Catalina Monreal, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la exhibición de cinco lonas y una pinta en barda en las que presuntamente se promocionó de manera anticipada ante el electorado, las cuales pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar los principios que rigen la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Así, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF¹⁴ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en

¹⁴ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, descritas en párrafos precedentes identificadas como **25/2015 y 8/2016**, de rubros: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”; y “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”¹⁵.

En suma, se surte la competencia de este Tribunal Electoral con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de desechamiento o improcedencia

En principio, debe recordarse que el IECEM inició el presente Procedimiento en contra de Catalina Monreal por la presunta realización de actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como por culpa in vigilando contra Morena,

¹⁵ Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



PVEM y PT, por considerar que las quejas reunían los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14 fracción II y 19 fracción V del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, del análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados por la parte probable responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia.

De igual modo, este Tribunal Electoral estima que, en el caso, respecto a las infracciones por las que se determinó iniciar el presente Procedimiento, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento que deba ser estudiada de oficio por parte de este órgano jurisdiccional, por lo que lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de las quejas, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados

PRI

Del análisis integral de los escritos de queja, presentados por el PRI, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

- Que el miércoles catorce de febrero, a las 11:23 am, Sebastián Ramírez Mendoza, Presidente del partido Morena en la ciudad de México a través de su cuenta de X, @sebas-RM en la red social X, dio a conocer el registro de Catalina Monreal, como candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por parte de la Coalición “Seguiremos haciendo historia” como puede observarse en la imagen y link que adjunta a su queja.¹⁶
- Que son aplicables medidas cautelares dado que previo al periodo de campaña en diversos puntos de la demarcación Cuauhtémoc se observa distribuida y exhibida propaganda electoral de Catalina Monreal en su calidad de candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que la acciones tanto de Catalina Monreal como de Morena, PVEM y PT quebrantaban el principio de equidad en la contienda electoral, así como también contraviene las normas en materia de actos anticipados de campaña.

¹⁶ De esta publicación no se advierte que los partidos promoventes la hayan denunciado para actualizar la infracción, ya que en sus quejas no hacen referencia que mediante su difusión se hubiese vulnerado de alguna manera la normativa electoral, sino que el PRI y el PAN en su escritos incluyen esta publicación como medio de prueba para demostrar la fecha del registro de Catalina Monreal como candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de ahí que en obvio de repeticiones ya no se hará referencia en las manifestaciones hechas por el PAN.



- Que Catalina Monreal realizó actos de campaña previos a los plazos descritos por la propia ley, con fines de promoción de su nombre, imagen; así como de los partidos que representa, haciendo uso de colores y logos alusivos a dichos partidos.
- Que la probable responsable, así como Morena, PVEM y PT han violentado los derechos de autoorganización y autodeterminación para realizar actividades ordinarias, ya que han dispersado propaganda fuera del periodo de campañas.
- Que las conductas colman los elementos en virtud de que los hechos se ubican fuera del proceso electoral.
- Que la propaganda en diversos puntos de la ciudad con la imagen de Catalina Monreal, quien cuenta con registro como candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc constituyen propaganda electoral y por ende actos anticipados de campaña.
- Que, si bien es cierto que los actos de campaña electoral deben propiciar la exposición desarrollo y discusión ante el electorado, también lo es que esto deben observarse en el marco de la temporalidad expresamente señalada.
- Que conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, Catalina Monreal, Morena, PVEM y PT tienen calidad de garantes y la obligación de velar por que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, aunado a esto se tiene como prueba que la distribución y exhibición de propaganda electoral ocurre

previo al periodo de campaña y además se encuentra distribuida en diversos puntos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

- Que en virtud de los hechos referidos estamos ante propaganda electoral de Catalina Monreal, Morena, PVEM y PT, mostrando objetivamente la intención de promover su candidatura y partido ante la ciudadanía de la demarcación territorial de Cuauhtémoc.
- Que Morena, PVEM y PT conocieron de la distribución y exhibición de la propaganda electoral fuera de los tiempos legales permitidos para ellos, por conseciente se configura su responsabilidad bajo el criterio electoral *culpa in vigilando*.

Para acreditar sus afirmaciones el partido promovente ofreció como medios de prueba los siguientes:

- **Técnica.** Consistente en un vínculo electrónico, capturas de pantalla e imágenes insertos y adjuntos a los escritos de queja.
- **Inspección.** Consistente en la solicitud para que la Oficialía Electoral del Instituto, se constituya en las ubicaciones denunciadas a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.
- **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie a los intereses del promovente y compruebe la razón de su dicho.



- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y aquellas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos que se exhiben al escrito de queja como prueba que favorezcan al promovente.
- **Inspección.** Consistente en la solicitud para que la Oficialía Electoral del Instituto, verifique la existencia y contenido del vínculo electrónico, las capturas de pantalla, imágenes y ubicaciones, insertos y adjuntos a los escritos de queja, relacionados con los hechos denunciados.
- **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie a los intereses del promovente y compruebe la razón de su dicho.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y aquellas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos que se exhiben al escrito de queja como prueba que favorezcan al promovente.

PAN

Por su parte, del análisis integral del escrito de queja, presentados por el PAN, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

- La presunta colocación de lonas en diversos domicilios ubicados en la demarcación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, previo al periodo de campaña,
- Que en dicha propaganda, presuntamente, se promociona a Catalina Monreal, candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por Morena, PVEM y PT.
- Que en las lonas denunciadas se advierte el nombre e imagen de la probable responsable, así como de los partidos que la postulan, haciendo uso de colores y logotipos alusivos a los mismos.
- Que mediante dicha propaganda se busca influir en la decisión de los votantes de la citada demarcación territorial, posicionando su figura política de manera anticipada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- Que dicha conducta podría configurar la presunta violación al principio de equidad en la contienda y presuntos actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad de los referidos partidos políticos en su vertiente de *culpa in vigilando*.

Para acreditar sus afirmaciones el partido promovente ofreció como medios de prueba los siguientes:

- **Técnica.** Consistente en cuatro imágenes y una captura de pantalla, insertas en su escrito de queja.
- **Técnica.** Consistente en un medio magnético CD.



- **Inspección.** Consistente en la solicitud para que la Oficialía Electoral de este Instituto se constituya en las ubicaciones denunciadas a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.
- **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie a los intereses del promovente y compruebe la razón de su dicho.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y aquellas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos que se exhiben al escrito de queja como prueba que favorezcan al promovente.

II. Defensas.

Catalina Monreal

La probable responsable al dar respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados por la autoridad administrativa, en esencia, manifestó lo siguiente:

- Que las conductas denunciadas no actualizan los elementos necesarios para acreditar la comisión de actos anticipados de campaña, ni afectaron el principio de equidad.
- Que el elemento subjetivo del ilícito electoral no se acredita, ya que por cuanto hace a las lonas colocadas no es posible identificar ninguna expresión con la que se

pretenda obtener el voto de la ciudadanía de forma explícita o implícita, ni mucho menos promover la postulación a su candidatura.

- Que si bien en las lonas se apreciaba su nombre e imagen también se encuentra la leyenda “asociación civil rosa mexicano” y podcast “en el corazón de la ciudad, asociación civil rosa mexicano” de la cual formó parte y cuyo objeto consiste en promover igualdad, inclusión y empoderamiento de mujeres niñas, niños y personas con discapacidad
- Que de los elementos de las lonas es posible concluir que estas de ninguna forma buscaron posicionarse de manera anticipada frente la ciudadanía de la Alcaldía Cuauhtémoc ni mucho menos pretenden solicitar de forma explícita o implícita el voto del electorado, ya que su exclusiva intención pretendió relacionar a la suscrita con una asociación civil de la que formó parte.
- Que no participó ni solicitó ni contrató la colocación de las lonas, siendo el emplazamiento el primer acto de conocimiento sobre estas.
- Que la asociación civil Rosa mexicano tampoco ordenó, solicitó ni participó en la colocación de lonas, su colocación se realizó por personas indeterminadas que podrían ser simpatizantes de la A.C. motivo por el cual deberán considerar amparadas bajo el principio de libertad de expresión y de ninguna forma se le podrá atribuir responsabilidad por ello en atención a que no



generaron impacto real ni pusieron en peligro la equidad en la contienda del proceso electoral local.

- Que respecto a la pinta de barda, las leyendas “*En Cuauhtémoc #esClaudia #esClara #esCaty*” no hacen un llamado al voto de la ciudadanía o influyen en favor de mi aspiración por contender.
- Que no participó en la pinta en barda, tal y como lo refirió una testigo en las actas circunstanciadas, su colocación se realizó por personas indeterminadas.
- Que en el caso concreto, las lonas y la pinta en barda denunciada de ninguna manera tuvieron un impacto real ni pusieron en riesgo la equidad en la contienda, ya que las lonas exclusivamente pretendieron relacionarla con una asociación civil de la que formó parte, por cuanto hace la pinta, de ninguna manera le generó un beneficio, por tal motivo este procedimiento debe determinarse infundado.
- Niega categóricamente tener vínculo o relación con las pintas de barda y colocación de lonas en la Alcaldía Cuauhtémoc o cualquier otra demarcación de la ciudad de México o entidad federativa en las que se aprecien las frases “Caty Monreal asociación civil rosa mexicano” y “Caty Monreal podcast con el corazón en la asociación civil rosa mexicano, hechos por los que solicitó ser liberada de toda responsabilidad

Para acreditar su dicho la parte probable responsable ofreció y le fueron admitidas las siguientes:

- **Técnica.** Consistente en dos vínculos electrónicos insertos en sus escritos, respecto de cuentas correspondientes a las redes sociales "X" e "Instagram" de la Asociación Civil "Rosa Mexicano".

Asimismo, los partidos PVEM y PT, al contestar el emplazamiento que les fue formulado contestaron lo siguiente:

Verde Ecologista de México

El partido Verde Ecologista de México, al contestar los emplazamientos, en síntesis, señaló lo siguiente:

- Negó tener responsabilidad directa sobre los hechos atribuidos a Catalina Monreal, toda vez que existe un convenio interno, del cual se desprende una cláusula que establece que el partido que proponga la candidatura será responsable directo de sus actuaciones.
- Que la Comisión de quejas no expresa de qué manera se colman los elementos para actualizar la infracción.
- Que las expresiones "*caty Monreal*" "*Asociación civil rosa mexicano*" "*Cuauhtémoc*" no tienen una significación electoral, no denotan una expresa solicitud de sufragio para la candidata o algún partido político.
- Que tanto en la publicación realizada en la red social Twitter, como la serie de lonas y una barda no se advierten expresiones que hagan un llamado al voto a favor de la candidata o en contra de otro partido político.



- Que la publicación realizada en la red social Twitter, las lonas y la pinta de barda no trascienden al conocimiento del público.
- Que el contexto de las expresiones contenidas en la barda se debe al procedimiento interno de selección de candidaturas del partido Morena.
- Que las expresiones contenidas en lonas materia de denuncia que hacen referencia a la candidata, en realidad denotan que atienden a la asociación civil rosa mexicano por lo que no actualizan la infracción de actos anticipados de campaña

Para acreditar su dicho, el partido Verde Ecologista de México ofreció y le fueron admitidas las siguientes:

A. Técnica Consistente en dos vínculos electrónicos y dos capturas de pantalla insertos en sus escritos, respecto de las publicaciones de dos Acuerdos aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral.

B. inspección Consistente en la solicitud para que esta autoridad electoral, verificará la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados en sus escritos

C. Privada Consistente en copia simple del "Libro de Registro de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Sin Partidos ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México 2018, Tomo XV"

D. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que beneficien a los intereses de la parte promovente.

E. Presuncional Legal Y Humana. Consistente en todas aquellas presunciones que se deriven del expediente y que beneficien a los intereses de la parte promovente.

Partido del Trabajo

Por su parte el PT al dar contestación a los emplazamientos, en esencia, refirió lo siguiente:

- Que niega categóricamente que hubiese realizado actos anticipados de campaña a favor de la probable responsable o tratar de inducir el voto a favor de ella o de un partido político.
- Que considera improcedente el dictado de medidas cautelares respecto de las publicaciones realizadas en Twitter toda vez que dichas publicaciones se encuentran en las cuentas personales, por lo que todo lo plasmado es de la autoría y dominio de este y se considera que las publicaciones están amparadas bajo la libertad de expresión
- Que las publicaciones aludidas dan cuenta sobre los pensamiento y posicionamientos del hoy denunciado sin que se haga referencia a los hechos denunciados
- Que el quejoso no aportó documentación que respalte los hechos denunciados



- Que el material fotográfico en donde se aprecia la pinta de bardas no es idóneo para acreditar la infracción.
- Que el objetivo de las campañas políticas es dar a conocer las ideas, proyectos, propuestas y la imagen de un candidato para obtener el apoyo de la ciudadanía. Lo cual se ha realizado respetando las reglas establecidas, así como también respetando el límite de gastos.
- Que no existe prueba suficiente e inequívoca que demuestre la comisión de un supuesto uso indebido de programas sociales que pudieran afectar los principios que rigen los procesos electorales
- Que se debe declarar infundado este Procedimiento al no existir elementos de prueba que justifiquen la imposición de algún tipo de sanción al suscrito.

Para acreditar su dicho el partido probable responsable ofreció y le fueron admitidas las siguientes:

A. Instrumental de Actuaciones. Consistente en el expediente formado con motivo de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, al que se compareció el probable responsable

B. Presuncional Legal y Humana. En todo lo que beneficie a los intereses del probable responsable.

III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados, lo cuales consistieron en lo siguiente:

A. Inspecciones.

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-229/2024**, de fecha doce de marzo, en la que se llevó a cabo la inspección ocular al vínculo electrónico denunciado. De la que se obtuvo una publicación del perfil “Sebastián Ramírez Mendoza, @Sebas_RM, cuyo contenido fue el siguiente:

Texto:

*“Seguimos con los registros de las y los compañeros que van a representar a nuestro Movimiento en la Ciudad. Esta mañana @catymonreal_ formalizó su registro a la Alcaldía Cuauhtémoc.
¡Enhorabuena, Caty!”*

Imagen de la publicación:



- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-230/2024**, de fecha catorce de marzo, en la que se certificó un domicilio en la Alcaldía Cuauhtémoc, para



verificar la exhibición de una lona y la aplicación de cuestionarios.

De la que se obtuvo constancia de la exhibición de una lona, y estando en el domicilio se practicó cuestionario a tres personas.

La información de los tres cuestionarios realizados se referirá en el apartado de acreditación de hechos.

- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-231/2024**, de fecha trece de marzo, en la que se certificaron cuatro domicilios en la Alcaldía Cuauhtémoc, para verificar la exhibición de lonas y la aplicación de cuestionarios.

De la que se obtuvo constancia de la exhibición de cuatro lonas, y diversa información de los cuestionarios practicados. La cual se referirá en el apartado de acreditación de hechos.

- **Acta circunstanciada** de fecha veintidós de marzo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, en la que se asentó la inspección realizada al acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024, de diecinueve de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en la que se constató el registro de la candidatura de Catalina Monreal, a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, por la Coalición “Seguiremos Haciendo

Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, PVEM y PT.

- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-327/2024**, de fecha veinte de marzo, en la que se verificó el vínculo electrónico: https://x.com/Sebas_RM/status/1757817858468307180, de la que se obtuvo la misma publicación constatada en la inspección realizada el doce de marzo, previamente referida.
- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-326/2024**, de fecha veintiuno de marzo, en la que se certificó un domicilio, en la que se verificó una pinta en barda y se llevó a cabo un cuestionario, cuyo contenido se referiría en el apartado de acreditación de hechos.
- **Acta circunstanciada**, de inspección ocular a los archivos que obran en la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, de fecha veintisiete de marzo, en la que se constató que el veintidós de febrero se presentó el formato de solicitud de registro de la probable responsable como candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-433/2024**, de fecha veintiocho de marzo, en la que se verificó el vínculo electrónico: https://x.com/Sebas_RM/status/1757817858468307180, de la que se obtuvo la misma publicación constatada en



la inspección realizada el doce de marzo, previamente referida.

- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-434/2024**, de fecha treinta de marzo, con la finalidad de certificar tres domicilios en la demarcación Cuauhtémoc, en la que se verificó la existencia de dos lonas coincidentes con las imágenes proporcionadas por el partido promovente, cuyo contenido se referiría en el apartado de acreditación de hechos.
- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-435/2024**, de fecha treinta de marzo, con la finalidad de certificar un domicilio en la demarcación Cuauhtémoc, en la que se verificó la existencia de una lona coincidente con la imagen proporcionada por el partido promovente, cuyo contenido se referiría en el apartado de acreditación de hechos.
- **Acta circunstanciada** de fecha uno de abril, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, en la que se asentó la inspección realizada a la página oficial del Instituto Electoral, a efecto de constatar el registro de la candidatura de la probable responsable.

En la que se obtuvo la existencia del acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024, de diecinueve de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en la que se constató el registro de la candidatura de Catalina Monreal, a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, por la Coalición “Seguiremos Haciendo

Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, PVEM y PT.

- **Acta circunstanciada** de fecha tres de abril, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, en la que se asentó la inspección en Internet a fin de obtener información relacionada con la Asociación Civil “Rosa Mexicano”, que se desprende de la fe de hechos realizada mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-435/2024.

De la que se obtuvo un enlace electrónico: <https://www.facebook.com/RosaMexicanoAC/>, de que se desprendió el perfil Rosa Mexicano A.C., de la red social Facebook.

Posteriormente, se realizó la búsqueda del nombre de la presidenta de dicha Asociación Civil, desprendiéndose el enlace: <https://www.usecim.net/2023/09/11/catymonreal-y-la-asociacion-civil-rosa-mexicano/>, de la página de la revista “edición México USECIN México international magazine”, en la que se lee la nota del cuatro de abril titulada “CATY MONREAL Y LA ASOCIACIÓN CIVIL ”ROSA MEXICANO”, del que se desprendió una semblanza curricular de la probable responsable y que es Fundadora y Presidenta de la Asociación Civil “Rosa Mexicano”¹⁷.

- **Acta circunstanciada** de fecha seis de junio, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, en la que se asentó la inspección ocular a las ligas

¹⁷ Frase encontrada en la lona constatada mediante acta IECM/SEOSE/OC/ACTA-435/2024.

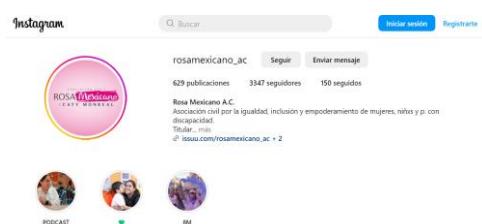


electrónicas señaladas por la probable responsable en sus escritos de contestación a los emplazamientos que le fueron formulados. De lo que se obtuvo lo siguiente:

Al abrir el enlace https://twitter.com/Rosamexicano_ac, que direccionó a la red social X.



Enseguida se introdujo lo siguiente “Rosa Mexicano A.C. @rosamexicano_ac” y direccionó a un perfil de Instagram:



Acta circunstanciada de fecha diez de junio, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, en la que se asentó la inspección ocular a la página en Internet del IECM, a efecto de verificar el contenido de los acuerdos aprobados por el Consejo General de Instituto, relacionados con el monto de financiamiento público aprobado para el partido Verde Ecologista de México y la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia

en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, PVEM y PT, para la elección de diputaciones locales y Alcaldías de esta Ciudad, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- **Acta circunstanciada** de fecha doce de junio, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, en la que se asentó la inspección realizada a los archivos de la citada Dirección, a fin de verificar información respecto de la situación económica y patrimonial de Catalina Monreal, en su calidad de probable responsable, correspondiente al ejercicio 2023.

IV. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como los elementos de prueba aportados y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁸, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 fracciones

¹⁸

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



II y IV y 61 de la Ley Procesal y 49, fracción I y 51 del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV y 51 del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010¹⁹**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013²⁰** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”²¹.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 53 fracción III, así como 57 de la Ley Procesal y 49 fracción III y 51 del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba²².

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

²² De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias **6/2005** y **4/2014**, de rubros: “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**” y “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.



Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 49 fracciones VI y VII y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración del deslinde

Cabe precisar que de la lectura minuciosa de los escritos de contestación al emplazamiento presentados por la probable responsable, se advierte que se deslinda de las lonas constatadas y de la pinta en barda ubicadas dentro de la Alcaldía Cuauhtémoc, rechazando cualquier tipo de vinculación con las mismas.

Sobre el particular, el artículo 87 del Reglamento de Quejas²³ prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando la persona interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

²³ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil veintiuno, que abrogó del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México publicado el diecisésí de agosto de dos mil diecisiete.

- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Regional de la Ciudad de México en la sentencia **SCM-JDC-48/2022**, estableció que la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original era abrir una posibilidad o una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

En este sentido indicó que para el cumplimiento de las exigencias previstas –tanto en el orden jurisprudencial como reglamentario– se busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, **siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.**

Por lo que, el citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;



- b) Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad:** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad:** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

En el caso, este Tribunal Electoral, considera que el deslinde hecho valer, en su momento, por Catalina Monreal, **no cumple** con la totalidad de las exigencias previstas en razón de lo siguiente.

Con relación a si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. Se considera que el mismo se cumple, ya que una vez que Catalina Monreal tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda que se le atribuyó a través de los emplazamientos, dio contestación dentro del plazo que le fue concedido para ello y manifestó que desconocía esa propaganda, que no la había autorizado ni contratado por ningún medio para que fuese difundida, siendo el emplazamiento el primer acto de conocimiento sobre estas

Negó categóricamente tener vínculo o relación con la pinta en barda y la colocación de lonas en la Alcaldía Cuauhtémoc o cualquier otra demarcación de la Ciudad de México o entidad federativa en las que se apreciaran las frases “Caty Monreal

Asociación Civil Rosa Mexicano”, “Caty Monreal Podcast Con el corazón de la ciudad, Asociación Civil Rosa Mexicano” y “*En Cuauhtémoc #esClaudia #esClara #esCaty*”.

Es decir, en el momento en que conoció de la existencia de la propaganda, dieciséis y treinta de abril, fecha en que le fueron notificados los emplazamientos de los Procedimientos en su contra, la probable responsable presentó ante el Instituto Electoral sus escritos de contestación a los emplazamientos en los cuales se deslindó de dicha propaganda.

Manifestando de esa manera, deslinde públicamente de la propaganda consistente en las lonas y pinta en barda con su nombre e imagen.

En este sentido, se considera que el deslinde si se realizó con la publicidad suficiente al haberse expresado el deslinde público ante la autoridad administrativa.

Por lo que, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional de la Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-48/2022 se considera que el deslinde si se realizó con la publicidad suficiente al haberse expresado el deslinde público en la contestación al emplazamiento que presentó ante el Instituto Electoral.

Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. A consideración de este Tribunal Electoral, se considera que aun y cuando la probable responsable le solicitó a la autoridad administrativa que se decretaran las medidas necesarias para que se obligara a las personas que resultaren responsables, el retiro de las lonas y la pinta en barda, así como que se ordenara que no se volviera a colocar publicidad



de ese tipo con su nombre, **no se tiene por satisfecho este elemento.**

Lo anterior, porque no se tiene evidencia que una vez que conoció de la conducta, hubiese realizado alguna acción eficaz para que se retiraran las lonas y la pinta en barda.

Toda vez que, a partir del emplazamiento tuvo conocimiento de la ubicación de estas, pues la autoridad administrativa en la diligencia de inspección refirió dónde fueron localizadas tanto las lonas como la pinta en barda.

En ese sentido, al no existir constancia de su retiro y/o blanqueado, y al contar la probable responsable con a las diversas oportunidades de manifestar a la autoridad instructora que ya se habían retirado, como lo fue, cuando presentó el segundo escrito por el que dio contestación al emplazamiento; es decir, el tres de mayo, y, el veintiséis de junio, cuando presentó su escrito de alegatos.

De ahí que no se tenga certeza de que hubiese solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, ello con independencia de que mediante sus escritos de fecha diecinueve de abril y tres de mayo, por los que se deslinda, solicitara a la autoridad administrativa que se tomaran las medidas eficaces para reparar la situación y hacer que cesaran sus efectos.

Sirve como fundamento el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, en el que se establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, los principios rectores son la **certeza,**

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así como la Jurisprudencia “**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**”²⁴, en la que la SCJN señaló que el citado principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Luego entonces, al no tener la **certeza** de que se llevaran a cabo acciones inmediatas con la finalidad de retirar las lonas y/o el blanqueamiento de la barda, es que se determina que no se cumplió con este elemento.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento sí se satisface, tomando en consideración que en el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda, presentó escrito de deslinde ante el Instituto Electoral, señalando que rechazaba cualquier tipo de vinculación con las lonas y la pinta en barda.

En ese sentido, se considera que las acciones realizadas por la probable responsable **no fueron eficaces ni idóneas**, pues

²⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189935>



aun cuando hizo del conocimiento de la autoridad electoral tales argumentos, en el escrito de contestación del emplazamiento al Procedimiento especial que ahora se resuelve, no se cuenta con la certeza de que haya realizado de manera inmediata acción alguna a fin de que se ordenara el retiro de las lonas y la pinta en barda, en Cuauhtémoc.

Respecto al requisito de **juridicidad**, se cumple, ya que el deslinde se presentó por escrito ante la autoridad competente, es decir ante el Instituto Electoral al tener conocimiento de las lonas y la pinta en barda.

Por otra parte, se considera que tales acciones, **no fueron oportunas**, porque si bien, en el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda, es decir, el diecinueve de abril y tres de mayo, se deslindó de la misma ante la autoridad competente, también lo es, que se limitó a negar la autoría de la propaganda denunciada y constatada, y, aunque solicitó que se tomaran las medidas necesarias para reparar la situación y cesaran sus efectos, no se tiene la certeza de que se realizara ninguna acción adicional a efecto de que aquella fuera retirada de manera inmediata.

Finalmente, **no fue razonable**, pues acudió ante la autoridad electoral sin que se realizaran acciones pertinentes para hacer el cese de la conducta presuntamente infractora.

Debido a lo argumentado, a consideración de este Tribunal Electoral, el deslinde **no es válido**, por lo que se analizará en el fondo del asunto lo relativo a las cinco lonas y pinta en barda constatadas por la autoridad instructora.

VI. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Calidad de la probable responsable

Al momento en que se denunciaron los hechos materia del presente asunto, la probable responsable se encontraba registrada como **precandidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc** postulada por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, PVEM y PT.

Lo cual se constató mediante las inspecciones realizadas por la autoridad instructora el doce, veinte y veintisiete de marzo.

2. Registro como candidata

Mediante las actas circunstanciadas de inspección realizadas veintidós de marzo y tres de abril, instrumentada por la Dirección Ejecutiva, se verificó el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024, de diecinueve de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobó el registro de la candidatura de Catalina Monreal, a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos MORENA, PVEM y PT.



3. Existencia de las lonas denunciadas

De la concatenación de las actas circunstanciadas de trece y catorce de marzo instrumentadas por la autoridad administrativa, se tiene certeza de la existencia y contenido de **cinco lonas** colocadas en las ubicaciones señaladas por el promovente.

En las que se advierten las leyendas: “CATY MONREAL CUAUHTÉMOC, CUAUHTÉMOC, CUAUHTÉMOC, ASOCIACIÓN CIVIL, ROSA Mexicano CATY MONREAL” y “CATY MONREAL Podcast Con el corazón de la ciudad, ASOCIACIÓN CIVIL ROSA Mexicano CATY MONREAL”.

Asimismo, de los cuestionarios que se practicaron a las personas propietarias y/o habitantes de los domicilios en que se encontraban colocadas las lonas, se tiene lo siguiente:

Cuestionario practicado:
<ol style="list-style-type: none">1. Desde cuándo se encontraba colocada la propaganda denunciada consistente en lonas.2. Señale quién dio permiso y/o autorización dicha colocación.3. Indique la temporalidad de permanencia de la colocación de la lona en dicho inmueble.4. Indique si a cambio del permiso para colocar la lona con propaganda, se le entregó una retribución o pago, precisando en qué consistió.5. Precise si sabe quién o quiénes llevaron a cabo la colocación de la lona, de ser posible informe si en la vestimenta de las mencionadas personas se utilizaba algún emblema, logotipo o texto que hiciera referencia o identificable con algún partido político, coalición, aspirante o precandidato.

Información que se obtuvo de la aplicación del cuestionario anterior

No.	Imagen de la lona constatada	Respuestas obtenidas a los cuestionarios practicados
1		<p>Primera persona cuestionada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ya lleva casi medio año. 2. Desconozco. 3. 6 meses aproximadamente. 4. Desconozco. 5. No sé." <p>Segunda persona cuestionada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No me había percatado de la propaganda, hasta ahorita. 2. No sé. 3. No lo sé, yo no la había visto. 4. Desconozco. 5. No sé." <p>Tercera persona cuestionada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desde hace 8 meses aproximadamente 2. Los mismos dueños de estas oficinas. 3. Desconozco. 4. No se recibió ninguna retribución o pago. 5. Desconozco. En este momento no se encuentra la persona que pudiera dar más información."
2		<p>Primera persona cuestionada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desconoce desde cuándo se encuentra colocada la propaganda denunciada. 2. No sabe quién dio el permiso y/o autorización para la colocación de la propaganda. 3. No tienen información acerca del tiempo que ha permanecido la lona en dicho inmueble. 4. No tiene información respecto a, si para colocar la lona se entregó alguna retribución o pago y; 5. No sabe quién o quiénes llevaron a cabo la colocación de la lona. <p>Segunda persona cuestionada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desde el mes de enero del presente año se encuentra colocada la lona en ese lugar. 2. Que desconoce quién dio el permiso y/o autorización, incluso ella se enteró de su colocación porque su jefa le preguntó quién había dado el permiso para colocarla, pero que nadie hasta el momento la había quitado. 3. Que ha permanecido colocada alrededor de poco más de dos meses; 4. No tiene la información respecto a, si para colocar la lona se entregó alguna retribución o pago y; 5. Desconoce quién o quiénes llevaron a cabo la colocación de la lona.
3		<p>Única persona cuestionada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desde hace un mes se encuentra colocada la propaganda denunciada. 2. No sabe quién dio el permiso y/o autorización, para la colocación de la propaganda. 3. Que ha permanecido colocada la lona en dicho inmueble alrededor de un mes. 4. No tiene la información respecto a, si para colocar la lona se entregó alguna retribución o pago y;

		5. No sabe quién o quiénes llevaron a cabo la colocación de la lona.
4		<p>Única persona cuestionada:</p> <p>1. Desconoce desde cuándo se encuentra colocada la propaganda denunciada.</p> <p>2. No sabe quién dio el permiso y/o autorización para la colocación de la propaganda.</p> <p>3. No tiene información acerca del tiempo que ha permanecido la lona en dicho inmueble,</p> <p>4. No tiene la información respecto a, si para colocar la lona se entregó alguna retribución o pago, y</p> <p>5. No sabe quién o quiénes llevaron a cabo la colocación de la lona.</p>
5		<p>Única persona cuestionada:</p> <p>1. Por lo que recuerda, desde hace aproximadamente veinte días se encuentra colocada la propaganda denunciada.</p> <p>2. No sabe quién dio el permiso y/o autorización para la colocación de la propaganda.</p> <p>3. Que la lona ha permanecido colocada por aproximadamente veinte días.</p> <p>4. Desconoce si a cambio del permiso para colocar la lona, se entregó alguna retribución o pago y;</p> <p>5. No sabe quién o quiénes llevaron a cabo la colocación de la lona; además, consultó si existía algún problema por el hecho de que colocaron la lona en el inmueble.</p>

De las respuestas emitidas por las ocho personas cuestionadas, se tiene, en síntesis, que las lonas se encontraron colocadas desde los meses de julio y septiembre de dos mil veintitrés, así como en enero y febrero.

1. *Ya lleva casi medio año.*
2. *No me había percatado de la propaganda, hasta ahorita.*
3. *Desde hace 8 meses aproximadamente*
4. *Desconoce desde cuándo se encuentra colocada la propaganda denunciada.*
5. *Desde el mes de enero del presente año se encuentra colocada la lona en ese lugar.*
6. *Desde hace un mes se encuentra colocada la propaganda denunciada.*
7. *Desconoce desde cuándo se encuentra colocada la propaganda denunciada.*
8. *Por lo que recuerda, desde hace aproximadamente veinte días se encuentra colocada la propaganda denunciada.*

Asimismo, de las respuestas otorgadas a la pregunta dos del cuestionario, de las ocho personas cuestionadas, siete

señalaron que desconocían quien había dado permiso y/o autorización para la colocación de la lona, una refirió que habían sido los dueños de las oficinas.

1. *Desconozco*
2. *No sé.*
3. *Los mismos dueños de estas oficinas*
4. *No sabe quién dio el permiso y/o autorización para la colocación de la propaganda.*
5. *Que desconoce quién dio el permiso y/o autorización, incluso ella se enteró de su colocación porque su jefa le preguntó quién había dado el permiso para colocarla, pero que nadie hasta el momento la había quitado.*
6. *No sabe quién dio el permiso y/o autorización, para la colocación de la propaganda.*
7. *No sabe quién dio el permiso y/o autorización para la colocación de la propaganda.*
8. *No sabe quién dio el permiso y/o autorización para la colocación de la propaganda*

Ahora bien, por lo que hace, respecto a la temporalidad de la permanencia de la colocación de la lona en dicho inmueble, en su mayoría dijeron desconocer, sin embargo, una persona refirió que, desde hacía aproximadamente ocho meses, otra que alrededor de un mes y otra más señaló que veinte días.

1. *6 meses aproximadamente.*
2. *No lo sé, yo no la había visto.*
3. *Desconozco.*
4. *No tienen información acerca del tiempo que ha permanecido la lona en dicho inmueble.*
5. *Que ha permanecido colocada alrededor de poco más de dos meses;*
6. *Que ha permanecido colocada la lona en dicho inmueble alrededor de un mes.*
7. *No tiene información acerca del tiempo que ha permanecido la lona en dicho inmueble,*
8. *Que la lona ha permanecido colocada por aproximadamente veinte días.*

Respecto al cuestionamiento relativo de que si a cambio del permiso para colocar la lona con propaganda, se le entregó



una retribución o pago, señalaron que desconocían y/o que no recibió pago alguno.

1. *Desconozco.*
2. *Desconozco.*
3. *No se recibió ninguna retribución o pago.*
4. *No tiene información respecto a, si para colocar la lona se entregó alguna retribución o pago y;*
5. *No tiene la información respecto a, si para colocar la lona se entregó alguna retribución o pago y;*
6. *No tiene la información respecto a, si para colocar la lona se entregó alguna retribución o pago y;*
7. *No tiene la información respecto a, si para colocar la lona se entregó alguna retribución o pago, y*
8. *Desconoce si a cambio del permiso para colocar la lona, se entregó alguna retribución o pago y;*

Por último, de los cuestionarios no se obtuvo información alguna, en relación con quién o quiénes llevaron a cabo la colocación de la lona.

1. *No sé*
2. *No sé*
3. *Desconozco. En este momento no se encuentra la persona que pudiera dar más información*
4. *No sabe quién o quiénes llevaron a cabo la colocación de la lona.*
5. *Desconoce quién o quiénes llevaron a cabo la colocación de la lona.*
6. *No sabe quién o quiénes llevaron a cabo la colocación de la lona.*
7. *No sabe quién o quiénes llevaron a cabo la colocación de la lona.*
8. *No sabe quién o quiénes llevaron a cabo la colocación de la lona; además, consultó si existía algún problema por el hecho de que colocaron la lona en el inmueble.*

Por otra parte, mediante las Actas Circunstanciadas IECDMX/SEOE/OC/ACTA-434/2024 e IECDMX/SEOE/OC/ACTA-435/2024, se asentó las inspecciones oculares realizadas el treinta de marzo, en las que se verificó **la existencia de dos y**

una lona, respectivamente, coincidentes con las imágenes proporcionadas por el partido promovente.

Imagen	Texto
	<p>En letras amarillas y en mayúsculas “CATY”, abajo, en letras blancas y mayúsculas “MONREAL”.</p> <p>De lado derecho se observa la leyenda, en letras mayúsculas, “CUAUHTÉMOC”, seguida de dos imágenes en marca de agua con la misma leyenda.</p> <p>En el extremo inferior derecho se observa en letras blancas “ROSA” seguida de la palabra “Mexicano”, inmediatamente debajo la leyenda “CATY MONREAL”.</p>
	<p>En letras color gris y en mayúsculas “CATY”. Abajo, en letras guinda y mayúsculas “MONREAL”.</p> <p>De lado derecho se observa la leyenda “Con el corazón de la ciudad”.</p> <p>En el extremo inferior derecho se observa en letras blancas “ROSA” seguida de la palabra “Mexicano”, inmediatamente debajo la leyenda “CATY MONREAL”.</p>
	<p>En letras color dorado, blanco y vino; con la siguiente leyenda: “CATY MONREAL CUAUHTÉMOC, CUAHTÉMOC, CUAHTÉMOC ASOCIACIÓN CIVIL ROSA Mexicano CATY MONREAL”.</p>

De lo anterior, se tiene certeza de **la existencia de ocho lonas** exhibidas y/o colocadas en la demarcación Cuauhtémoc, en las que se advierte el nombre e imagen de la probable responsable.

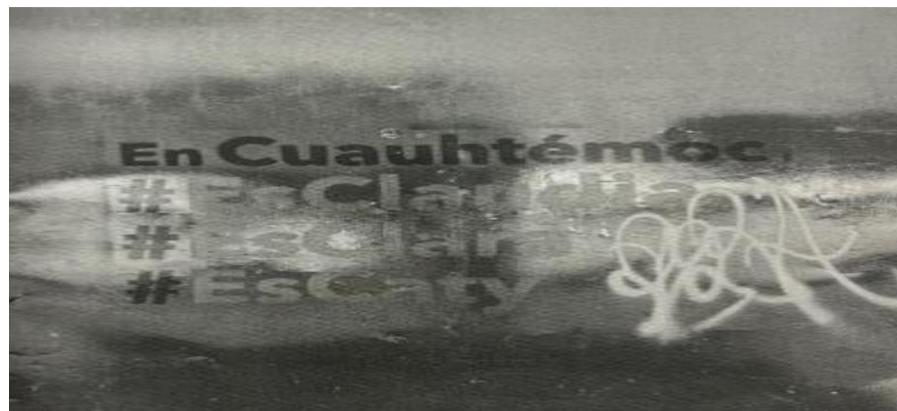
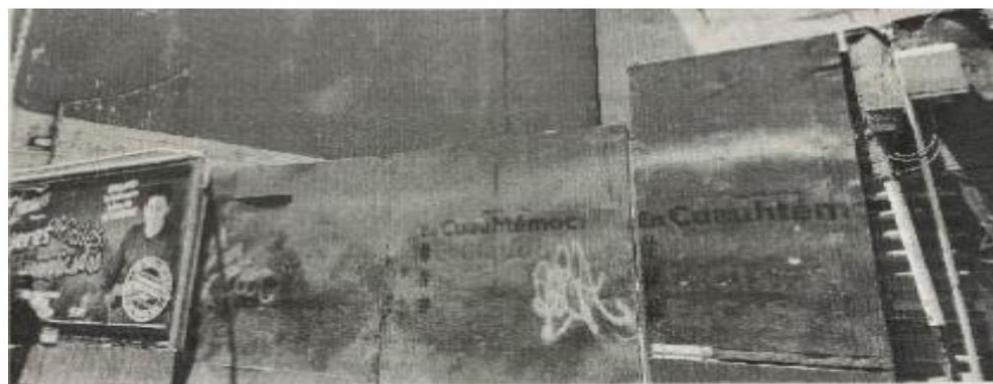
Asimismo, de su contenido se desprenden las frases siguientes:

“CATY”, “MONREAL”, “CUAUHTÉMOC”, “ROSA”
“Mexicano”, “CATY MONREAL”, “Con el corazón de la

ciudad”, “CATY MONREAL CUAHTEMOC”, “ASOCIACIÓN CIVIL ROSA Mexicano”.

4. Existencia de pinta en barda

Mediante el acta circunstanciada de veintiuno de marzo instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, se constató la existencia y contenido de una pinta en barda colocada en la ubicación señalada por el promovente, en los que se advierten las leyendas: “En Cuauhtémoc #EsClaudia #EsClara #EsCaty En Cuauhtémoc #EsClaudia #EsClara #EsCaty En Cuauhtémoc #EsClaudia #EsClara #EsCaty”.



En el acta circunstanciada se plasmó el resultado de la inspección ocular de la lona, asentando lo siguiente

"Nos constituimos en calle Jesús Terán, sin número, casi esquina con la Avenida México-Tenochtitlán, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, CP, 06020, Ciudad de México, para mayor referencia frente al hotel Exe Alameda Reforma; (...) enseguida, constatamos la existencia de la siguiente propaganda;

Observamos una pinta en barda, de aproximadamente seis metros de ancho por tres metros con cincuenta centímetros de alto, en la entrada del inmueble que se encuentra ubicado a un costado del estacionamiento público del "Hotel Exe Alameda Reforma" sobre la calle Jesús Terán, entre la calle Ignacio Mariscal y Avenida México-Tenochtitlán, lugar que se utiliza para la colocación de vallas, de acuerdo a la placa que se observó debajo de cada una ellas de la publicidad colocada de la empresa denominada "Vallas y Gigantografías de México, S.A de C.V.", con las siguientes características: en fondo color verde y en letras color negro y rojo; con la siguiente leyenda: "En Cuauhtémoc #EsClaudia #EsClara #EsCaty En Cuauhtémoc #EsClaudia #EsClara #EsCaty En Cuauhtémoc #EsClaudia #EsClara #EsCaty"

Del cuestionario practicado se obtuvo la siguiente información:

- "1. Desconoce desde cuándo se encuentra colocada la propaganda denunciada, pero que ella se percató hasta hace dos días,*
- 2. No hubo un permiso y/o autorización para la colocación de la propaganda, que fue cometido por "unos vándalos",*
- 3. Se dio cuenta de la pinta hasta hace dos días y a la fecha continua ahí,*
- 4. No existió convenio o acuerdo ni mucho menos existió alguna contraprestación por s colocación, al no haber sido autorizada su colocación."*

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si la probable responsable incurrió o no en actos anticipados de campaña, derivado de la presunta colocación de ocho lonas y una pinta en barda en diversos domicilios ubicados en la demarcación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, en las que se visualiza su nombre e imagen, así como las frases "CATY", "MONREAL". "CUAUHTÉMOC", "ROSA" "Mexicano", "CATY



MONREAL”, “Con el corazón de la ciudad”, “CATY MONREAL CUAHTÉMOC”, “ASOCIACIÓN CIVIL ROSA Mexicano”.

Por lo que se analizará si la probable responsable promocionó o no de manera anticipada su imagen como candidata a la titularidad de la Alcaldía Cuauhtémoc, como lo denunciaron los partidos promoventes.

En presunta vulneración a los artículos 4, inciso C) fracción I, 5, párrafo primero, 274, fracción IV del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal.

En el caso, se analizarán en primer término las infracciones atribuidas a Catalina Monreal, es decir la probable comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, posteriormente la posible *culpa in vigilando* atribuida a los partidos Morena, PVEM y PT.

Toda vez que depende de la conclusión a que se arribe respecto a la conducta imputada a la probable responsable, el análisis respectivo de la posible omisión de cuidado que pudieron actualizar los citados partidos.

A. Actos Anticipados de Campaña

I. Marco jurídico

La finalidad de sancionar los actos anticipados de campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso de la Ciudad de México, los **actos anticipados de campaña**, los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de campaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que



se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identifiable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Por tal motivo, es necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**



INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda²⁵.

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda²⁶.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;

²⁵ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017

²⁶ Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

- ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,
- iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**

De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno



de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sino que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

No obstante, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder

confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Lo anterior significa que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto -*express advocacy*- admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

La Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i)** precisar la expresión objeto de análisis;
- ii)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y



iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.²⁷

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

- i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos.
- ii) maximizar el debate público, y
- iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.²⁸

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los institutos políticos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

II. Caso concreto

²⁷ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

Conforme el caudal probatorio, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados, se analizará si se actualizan o no la infracción atribuida a Catalina Monreal, consistente en actos anticipados de campaña.

En concreto, si se actualizan o no los elementos temporal, personal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, por la exhibición y/o colocación de las ocho lonas y una pinta en barda, que fueron constatadas dentro de la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de la infracción.

❖ **Elemento personal**

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que **los actos anticipados de campaña** son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, **precandidaturas** y candidaturas, e inclusive por personas servidoras públicas -cuando tengan una aspiración personal-, es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

Pinta en barda

Respecto de la pinta en barda, se considera que **no se acredita el presente elemento**.

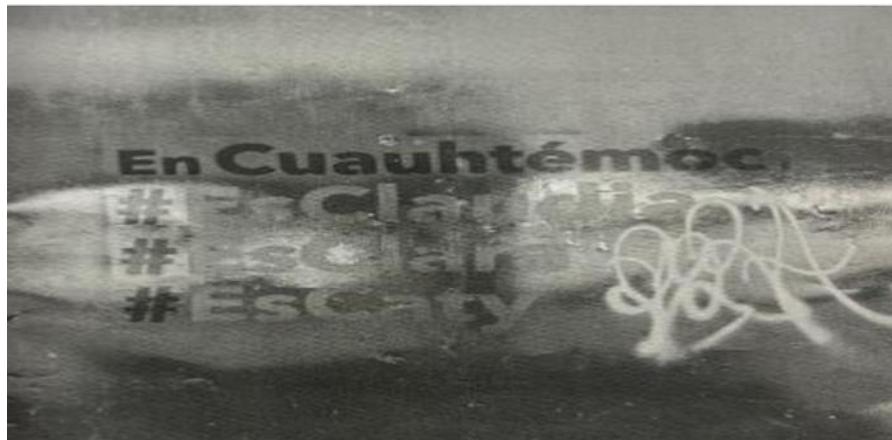


Imagen de la pinta obtenida

De análisis de su contenido se advirtieron las frases: "En Cuauhtémoc #EsClaudia #EsClara #EsCaty".

Asimismo, según lo asentado por la autoridad instructora en la inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-326/2024, se identificó que las referidas frases contenían los elementos gráficos siguientes: en fondo color verde y en letras color negro y rojo

De ahí, que, para este Tribunal Electoral, no se acredice el elemento personal.

Pues las frases "En Cuauhtémoc #EsClaudia #EsClara #EsCaty", no hacen plenamente identifiable a la probable responsable con la pinta en barda.

En ese sentido, al no advertirse del contenido de la pinta en barda alguna imagen o símbolo que hagan plenamente identifiable a la probable responsable, **no se actualiza el elemento en estudio.**

Lonas

Respecto a las ocho lonas, se considera que **sí se actualiza el presente elemento.**

Lo anterior, porque de su contenido, se advierten elementos gráficos y textuales que hacen plenamente identificable a la probable responsable con las ocho lonas constatadas.

Elementos textuales en las lonas constatadas

Las frases: “CATY MONREAL CUAHTÉMOC, CUAHTÉMOC, CUAHTÉMOC, ASOCIACIÓN CIVIL ROSA Mexicano CATY MONREAL” y “CATY MONREAL Podcast Con el corazón de la ciudad ASOCIACIÓN CIVIL ROSA Mexicano CATY MONREAL”.

Elementos gráficos en las lonas constatadas

Fondo color vino, con una imagen fotográfica a color de una persona del género femenino, en letras color dorado, blanco y vino.



Imagen representativa



Por lo que, al advertirse en las ocho lonas la abreviación del nombre de la probable responsable, sumado a su apellido paterno, así como su imagen, se considera que se acredita el elemento en estudio.

Además, que en las ocho lonas se advierten referencias a la Alcaldía Cuauhtémoc, y no se puede soslayar, que en el momento en que ocurrieron los hechos la probable responsable tenía la calidad de precandidata para contender a dicha Alcaldía.

Tan es así, que se invoca como un hecho público y notorio que fue registrada en su momento como candidata a la citada alcaldía.

De igual modo, se advierten referencias a la Asociación “Rosa Mexicano”, que como se constató mediante la inspección ocular realizada el seis de junio, en las redes sociales de la citada Asociación se vincula con la probable responsable, y se destaca su nombre e imagen.

Conforme lo anterior, se considera que sí se actualiza el presente elemento, respecto a las ocho lonas constatadas.

❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la

precampaña y la campaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022 estableció lo siguiente:

41. Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral.

Así, es un hecho público y notorio que las etapas del Proceso Electoral que se llevó a cabo en la Ciudad de México fueron las siguientes:

- **Precampañas para Jefatura de Gobierno:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Precampañas para Diputaciones y Alcaldías:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campañas para Jefatura de Gobierno:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.



- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

Conforme a lo anterior, los hechos se dieron en las siguientes fechas:

CONDUCTA	FECHA
Exhibición de lonas	Se constataron mediante inspecciones oculares, de fecha 13 y 14 de marzo, así como la del 3 de abril. Además, del cuestionario practicado en las diligencias del 13 y 14 de marzo se obtuvo que las lonas constatadas estuvieron exhibidas: 8, 6, 2, 1 meses previos a que fuesen constadas, es decir, de julio, septiembre de 2023, enero y febrero de 2024.
Pinta en barda	Se constató su existencia mediante la inspección ocular realizada el 21 de marzo, y del cuestionario practicado se obtuvo que se habían percatado de la existencia de dicha pinta de 1 a 2 días previos a la diligencia, es decir, del 19 al 20 de marzo.

Ahora bien, en el caso se acreditó que una de las lonas estuvo exhibida incluso antes de que iniciara el proceso electoral 2023-2024 en la Ciudad de México (diez de septiembre de dos mil veintitrés).

Así, tomando en cuenta la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y las características de las lonas constatadas, se considera que en el caso el elemento temporal sí se actualiza.

Tomando en consideración que las demás conductas, es decir las lonas y la pinta en barda se constataron una vez iniciado el proceso electoral, y que estuvieron exhibidas, previo a la etapa de precampañas y campañas.

Pues se acreditó que las lonas estuvieron exhibidas, de julio y septiembre de dos mil veintitrés, y de enero y febrero, según la información que resultó de los cuestionarios realizados a las personas propietarias de los inmuebles donde se constataron.

Asimismo, la pinta en barda se constató que estuvo exhibida desde el diecinueve de marzo, conforme la inspección ocular de fecha veintiuno de marzo.

Por lo que ambas conductas (lonas y pinta en barda) se llevaron a cabo dentro del proceso electoral y antes de que iniciara el periodo permitido para las precampañas y campañas.

De ahí que se tenga actualizado el presente elemento.

❖ Elemento subjetivo

Para actualizar este elemento debe analizarse cuál es la finalidad de los actos, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o manifestaciones y/o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral en curso.

Lo anterior, en observancia de los dispuesto por la máxima autoridad en materia electoral, en la Jurisprudencia **4/2018**, cuyo rubro dice: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD**

ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

En ese sentido, se estima que, del contenido de las ocho lonas y la pinta en barda denunciadas, **no es posible acreditar el elemento subjetivo** por las consideraciones siguientes:

❖ Lonas

Tal como se señaló en los hechos acreditados, de las inspecciones oculares realizadas por personal habilitado de la autoridad instructora, el trece y catorce de marzo, se advirtieron las siguientes cinco lonas:



Asimismo, de las inspecciones oculares²⁹ realizadas por personal habilitado de la autoridad instructora, el treinta de marzo, se advirtieron tres lonas adicionales.



Del contenido de las ocho lonas anteriores se advierten las frases siguientes:

“CATY”, “MONREAL”. “CUAUHTÉMOC”, “ROSA”
“Mexicano”, “CATY MONREAL”, “Con el corazón de la
ciudad”, “CATY MONREAL CUAHTÉMOC”,
“ASOCIACIÓN CIVIL ROSA Mexicano”.

Asimismo, en las ocho lonas constatadas en la demarcación territorial Cuauhtémoc, se advierte la imagen de la probable responsable.

²⁹ Asentadas en las Actas Circunstanciadas IECDM/SEOE/OC/ACTA-434/2024 y IECDM/SEOE/OC/ACTA-435/2024.

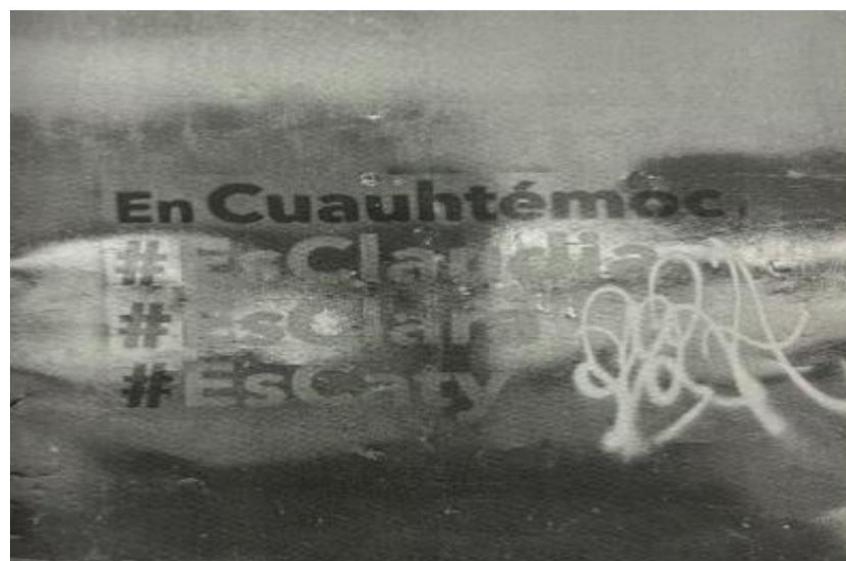


❖ Pinta en barda

Del contenido de la pinta en barda se tiene la descripción que realizó la autoridad sustanciadora, en la inspección ocular realizada el veintiuno de marzo, se tiene lo siguiente:

Observamos una pinta en barda, de aproximadamente seis metros de ancho por tres metros con cincuenta centímetros de alto, en la entrada del inmueble que se encuentra ubicado a un costado del estacionamiento público del "Hotel Exe Alameda Reforma" sobre la calle Jesús Terán, entre la calle Ignacio Mariscal y Avenida México-Tenochtitlán, lugar que se utiliza para la colocación de vallas, de acuerdo a la placa que se observó debajo de cada una ellas de la publicidad colocada de la empresa denominada "Vallas y Gigantografías de México, S.A de C.V.", con las siguientes características: en fondo color verde y en letras color negro y rojo; con la siguiente leyenda: "En Cuauhtémoc #EsClaudia #EsClara #EsCaty En Cuauhtémoc #EsClaudia #EsClara #EsCaty

La imagen de la pinta en barda es la siguiente:



Así, del análisis de los elementos gráficos y textuales que se desprenden en la propaganda denunciada, es decir las ocho lonas y la pinta en barda, este Tribunal Electoral no advierte

que se haga un llamado expreso al voto en favor o en contra de alguna candidatura.

Esto es así, ya que de las expresiones y/o elementos textuales contenidos en la propaganda en estudio no se advierte algún llamamiento al voto en contra o a favor de alguna precandidatura o candidatura, pues expresiones como "Caty Monreal" "Caty", se vincula al nombre de la probable responsable, identificándola con ello plenamente, por lo que, tal como se analizó previamente, sí se acreditó el elemento personal de la infracción que se analiza, de igual modo por cuanto a las referencias a la Asociación Civil "Rosa Mexicano" y la Alcaldía Cuauhtémoc.

En ese sentido, las expresiones contenidas en la propaganda constatada no actualizan el elemento en estudio, como se observa de la tabla siguiente:

Propaganda	Expresiones:
Lonas	"CATY MONREAL CUAUHTÉMOC, CUAUHTÉMOC, CUAUHTÉMOC, ASOCIACIÓN CIVIL, ROSA Mexicano CATY MONREAL" y "CATY MONREAL Podcast Con el corazón de la ciudad, ASOCIACIÓN CIVIL ROSA Mexicano CATY MONREAL"
Pinta en barda	En Cuauhtémoc #EsClaudia #EsClara #EsCaty En Cuauhtémoc

Lo anterior, porque de dichas expresiones no se observan palabras como vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a".



Así como tampoco se advierte que contengan algún llamamiento al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender la probable responsable en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Pues tal como lo refiere la jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA” el presente elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas” a un llamamiento al voto, ya sea a favor o en contra.

En el caso, del análisis del contenido de las ocho lonas y la pinta en barda, no se advierte alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, así como tampoco se desprende alguna que posea un significado equivalente de apoyo a la candidatura de la probable responsable.

Tampoco se logra advertir, que mediante las expresiones contenidas en la propaganda en estudio se encuentre la presentación de una posible plataforma electoral de la probable responsable, de las expresiones no se desprende alguna palabra que su significado sea un equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, no se tiene algún mensaje que pueda

considerarse como equivalente a un llamamiento al voto a favor de la probable responsable.

Por lo que, del análisis realizado al contenido de las ocho lonas constatadas y de la pinta en barda, al no advertirse expresiones que, de forma manifiesta y directa, o mediante equivalentes funcionales la probable responsable realizara un llamado al sufragio en favor o en contra de determinada fuerza electoral, precandidatura o candidatura alguna, de las que se advierta la intención de obtener un beneficio electoral.

En este sentido lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña** materia de análisis en el presente procedimiento atribuida a Catalina Monreal.

B. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

I. Marco jurídico

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.



La **obligación de neutralidad como principio rector** se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el **principio de imparcialidad o neutralidad** tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad el erario que está bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como

finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

II. Caso concreto

En el caso, conforme con la información que obra en autos, el marco normativo y el análisis realizado previamente, este Tribunal Electoral considera que, Catalina Monreal no transgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Esto es así, en virtud de no haberse acreditado que, con la exhibición de las cinco lonas y una pinta en barda, la probable responsable hubiese incidido en la contienda electoral.

Atendiendo a que no se actualizaron los actos anticipados de campaña y a la normativa y criterios señalados, se considera que **Catalina Monreal** no incumplió con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Pues, para que ello aconteciera, debía acreditarse que la probable responsable hubiese realizado alguna de las conductas siguientes:

- Promocionarse de manera indebida ante la ciudadanía.
- Coaccionar a la población para afectar su voluntad en el proceso electivo, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.



- Obtener algún beneficio político a partir de las conductas hechas.

Sin embargo, en el caso, ninguna de las hipótesis se acreditó.

Pues, como ya se analizó en apartados previos, no se acredító que la probable responsable hubiese pretendido inclinar la balanza a su favor o en contra de determinada fuerza política, aspiración, precandidatura o candidatura que distorsionara las condiciones de imparcialidad, neutralidad o equidad en el **Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**, en la Ciudad de México.

Además, como se ha dicho, al no actualizarse la infracción de actos anticipados de campaña, derivado de los hechos denunciados, la consecuencia inmediata es una imposibilidad fáctica de vulneración a los principios rectores del proceso electoral.

Ante tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a Catalina Monreal.

C. Culpa in vigilando

Ahora bien, respecto a la falta al deber de cuidado, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los

demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Sin embargo, en mérito de lo analizado, al no acreditarse las infracciones atribuidas a la probable responsable, **Catalina Monreal**, deviene **inexistente la culpa in vigilando** denunciada en contra de Morena, PVEM y PT.

Por último, si bien del análisis exhaustivo de las constancias se advierte que el Instituto Electoral reservó el pronunciamiento sobre la solicitud de la parte denunciante de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por rebase de tope de gastos de campaña, sin embargo, se considera que a ningún fin práctico llevaría ordenar su pronunciamiento dado el sentido de la presente resolución.

En atención a lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la **vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuida a **Eldaa Catalina Monreal Pérez**, en su calidad de candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de los **actos anticipados de campaña** atribuida a **Eldaa Catalina Monreal Pérez**, en su calidad de candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc,



en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa, con los votos a favor del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; así como del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designado mediante Acuerdo Plenario 001/2024; con los votos en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León y de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, designada mediante Acuerdo Plenario 001/2024, quienes emiten voto particular, respectivamente. Mismos que corren agregados a

la presente Sentencia como parte integrante de esta. En tanto los puntos resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** y sus partes considerativas, por **unanimidad** de votos a favor de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO AL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-062/2024.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; formulo voto particular al no compartir las consideraciones que fueron aprobadas y, que sustentan el punto resolutivo **PRIMERO**.

En la sentencia que nos ocupa, se determinó, declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral y actos anticipados de campaña**, atribuidos a Eldaa Catalina Monreal Pérez en su calidad de



candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc; así como, la inexistencia de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo.

Así, la declaración de **inexistencia** de la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral** a que se refiere el punto resolutivo **PRIMERO** se sustenta en que no se acreditó que, con la exhibición de las cinco lonas y una pinta en barda, la probable responsable hubiese incidido en la contienda electoral y, que al no haberse acreditado los actos anticipados de campaña, no incumplió con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Sin embargo, me separo de lo aprobado por la mayoría de mis pares, ya que, desde mi perspectiva, en el caso concreto, únicamente se tuvo por acreditada la calidad de precandidata de la probable responsable, no así su calidad de servidora pública.

Presupuesto que resulta indispensable para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de analizar si los hechos que le fueron atribuidos actualizan o no la infracción consistente en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral**, prevista en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del citado Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal, que proveen la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad el erario que está bajo su responsabilidad, recursos que se encuentran etiquetados y

deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate y, que no se destinen a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, pues de ser así, se estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

Por tanto, dado que, en el caso concreto, al no contar con la calidad de persona servidora pública, la persona denunciada, considero que lo procedente era tener por actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 26, en relación con el 25, fracción I del Reglamento de Quejas, únicamente por lo que hace a la infracción consistente en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**

Es por lo que me permito formular el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO AL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-062/2024.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-062/2024.



Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir las consideraciones y, en consecuencia, el punto resolutivo **PRIMERO** del presente procedimiento especial sancionador.

En la resolución aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuida a la probable responsable, en su carácter de candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Sin embargo, el motivo de mi disenso radica, esencialmente, en que, desde mi perspectiva, tal determinación debió abordarse a partir de la verificación de los presupuestos requeridos para que la persona a la que se atribuye tal infracción pueda actualizarla, esto es, la calidad de servidora pública.

Lo anterior, es así, porque la finalidad de la infracción busca prevenir la violación a los principios rectores de la materia electoral, en particular lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general, sobre la obligación de las personas servidoras públicas de cumplir con la imparcialidad y

neutralidad en la contienda, esto es, en el sentido de que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese tenor, tal disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, desde mi óptica, con las circunstancias íntegras que rodean el asunto, la probable responsable, al momento de los hechos denunciados, no contaba con la calidad de servidora pública para ser sujeta activa de la infracción de mérito, de ahí que al no cubrir este presupuesto procesal se debió sobreseer el asunto respecto de tal infracción.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me permito disentir de las consideraciones y, en consecuencia, del punto resolutivo **PRIMERO** de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-062/2024.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
**MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-062/2024, DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.